

particular, ofendería indudablemente la dignidad de la soberanía extranjera. Debería bastar por parte del Estado extranjero el reconocimiento de la autoridad de las leyes territoriales y del procedimiento que debe observarse para la toma de posesión de la propiedad adquirida, y por parte del soberano territorial el *nulla obsta*, que equivaldría á su autorización tácita. Debe, en efecto, tenerse presente que si considerase inconveniente que el Estado extranjero poseyese bienes inmuebles, podría ante todo poner su *veto* por la vía diplomática invitándole á enajenarlos; y si esto no bastase, podría dicho Estado impedir la posesión y el goce de dichos bienes, imponiendo aquella obligación por una ley especial. También podría sancionar una ley general que prohibiese á los particulares y á los Estados extranjeros adquirir bienes inmuebles.

Si la soberanía territorial no utilizase ninguno de estos medios ni los demás de que puede disponer, es natural que se admita la autorización tácita por su parte, la cual debe tener el mismo valor que la concedida por un decreto.

De todo lo antedicho, concluimos que, en cuanto el Estado se halla constituido, tiene de pleno derecho, en sus relaciones en el interior y en el exterior, la personalidad y la capacidad para ejercitar los derechos públicos y los internacionales.

También tiene *jure proprio*, en ambos casos, la personalidad civil y la capacidad para adquirir derechos patrimoniales, salvo siempre su obligación de reconocer en los países extranjeros el dominio eminente que corresponde á la soberanía territorial y la autoridad de las leyes por ésta sancionadas, en cuanto regulan y limitan la adquisición, el disfrute y el ejercicio de los derechos á título particular.

PARTE ESPECIAL

De los derechos y de los deberes personales, y de la tutela jurídica de los mismos.

364. Idea general del asunto.—**365.** División de la materia.

364. En la parte general hemos tratado del derecho internacional como regla suprema y externa del ser y del obrar de las personas que coexisten en la *Magna civitas*, y que están en mútuas relaciones. También hemos procurado determinar cuáles son los sujetos del derecho ó las personas que al mismo se hallan sometidas.

Ahora debemos estudiar el derecho en el sujeto á que éste pertenece, esto es, el derecho como facultad correspondiente á cada persona de exigir de las demás con quienes convive en la *Magna civitas*, el respeto é inviolabilidad de sí misma y de todo lo que le pertenece.

Todo derecho trae consigo el deber correspondiente, puesto que la facultad de exigir sólo se comprende como correlativa del deber de dar á los demás lo que les corresponde, y de hacer y prestarles aquello á que estamos obligados.

Esta materia comprende, pues, toda la teoría de los derechos y deberes personales de los Estados y de las personas de la sociedad internacional.

365. Toda esta materia es susceptible de una división general, que procede de las condiciones de hecho en que viven los Estados. Éstos viven, en efecto, en paz ó en guerra. El estado normal y natural de los pueblos es vivir en paz y no en guerra, porque la sociabilidad es un sentimiento ingénito y natural de los individuos y de los pueblos, sostenido por la necesidad de unir las fuerzas propias á las de los demás para satisfacer las necesidades materiales, intelectuales y morales. Por lo cual, el egoísmo y el

interés impulsan á los hombres á la recíproca benevolencia, y debe reputarse como una verdadera locura la vida aislada, feroz y salvaje, que se ha llamado por algunos estado de naturaleza, y en que ciertos filósofos suponen que vivieron los hombres primitivos. La condición natural de las agrupaciones humanas, cualquiera que sea la forma de su constitución, es la paz y no la guerra.

Debe, sin embargo, admitirse, que por falta de un poder constituido y superior á los demás, destinado á proteger el derecho y á restablecer la autoridad de la justicia, sea inevitable y necesaria la guerra, y cuando ésta puede legitimarse y justificarse, como después diremos, da origen á un especial estado de cosas, que modifica los derechos y los deberes que de la convivencia en el estado de paz se derivan.

Por esta razón, para proceder con orden al tratar de los derechos y deberes personales, dividiremos toda la materia en dos partes, á saber:

PARTE PRIMERA. *De los derechos y deberes de las personas y de la tutela jurídica de los mismos durante la paz.*

PARTE SEGUNDA. *De los derechos y deberes de las personas y de la tutela jurídica de los mismos durante la guerra.*

DIVISIÓN PRIMERA

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS, Y DE LA TUTELA JURIDICA DE LOS MISMOS DURANTE LA PAZ

366. Distinción entre los derechos y deberes naturales de los Estados y los convencionales.—**367.** De aquellos que se derivan de la costumbre.—**368.** Además de los deberes jurídicos existen los deberes morales.—**369.** De la cortesía internacional.—**370.** De la tutela jurídica.—**371.** División de la materia.

366. Los derechos de las personas que coexisten en la *Magna civitas* son susceptibles de una división general, lo mismo que los que corresponden á los individuos. Algunos de ellos son consecuencia necesaria de la individualidad, de tal modo que el sujeto á quien pertenecen no podría considerarse privado de ellos, sin que le faltasen las condiciones indispensables á su existencia jurídica.

Tales son los derechos que se derivan inmediatamente de la misma ley de la naturaleza, y que se llaman por esto derechos naturales.

Estos derechos son distintos de aquellos que proceden de las relaciones jurídicas establecidas mediante el consentimiento recíproco. Los Estados pueden, en efecto, según en otro lugar decimos, establecer mediante mútuo acuerdo ciertas reglas positivas y concretas de su respectiva conducta. Es evidente que, cuando tales reglas se han establecido mediante el *consensus gentium*, dan á su vez origen á nuevos derechos y deberes. Tales reglas pueden establecerse mediante pactos formales y expresos, y entre mayor ó menor número de Estados. Es cierto que, cuando se han fijado de este modo, tienen siempre, respecto de los que se hayan obligado á observarlas, la misma autoridad que la ley, y dan origen á recíprocos derechos y deberes jurídicos análogos á los que se derivan de la ley positiva.

367. Otra fuente de derechos y deberes internacionales es la constante observancia de ciertas reglas. Cuando los Estados rinden